



CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Julio 2 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-1994-00534-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la solicitud que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por el señor **Mario Echeverri Soto** frente al señor **Hernando Berrio**, resulta diáfano señalar por el Despacho que a la misma no se accederá, toda vez que no se vislumbra dentro del cartulario, alguna medida de embargo que hubiese sido decretada sobre el bien inmueble de folio 100-46167, y del cual refiere la togada se encuentra interesada en iniciar proceso de pertenecía; puesto que las cautelas decretadas dentro del presente proceso, fueron únicamente el embargo de créditos (*fl. 08. C2*), de remanentes (*fl.18. C2*); y, el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados de propiedad del demandado, razón por la cual resulta improcedente la solicitud presentada por la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, 2° de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2003-00604-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención de la solicitud que antecede y que hace el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad en este proceso ejecutivo de mínima cuantía que en su momento promovió el señor **CARLOS ARTURO BEDOYA**, en contra del señor **IVÁN ARBELÁEZ BERNAL**, en el sentido de que se cree el proceso en el portal del Banco Agrario, a fin de convertir dos (2) títulos judiciales allí encontrados en cuantías de \$92.800 y 113.147 y que fueron consignados para esta acción ejecutiva, o que en su defecto, se autorice a ese Despacho, la prescripción de los mismos.

Ahora, revisado el presente juicio, se observa que el mismo fue terminado por pago total de la obligación, mediante auto de abril 25 de 2005 y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada al salario del ejecutado, dejando la misma a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, con ocasión de la medida de embargo de remanentes por ellos comunicada mediante oficio No. 376 de abril 01 de 2005, obrante a folio 11 del cuaderno 2 de medidas y la cual surtió efectos positivos para el proceso que allí se adelantaba entre las mismas partes, decisión que además, fue debidamente comunicada mediante oficio 497 de la misma data (25/04/2005)

Conforme a ello, el despacho judicial competente para resolver sobre la suerte de los depósitos judiciales encontrados, es precisamente el Juzgado solicitante y en tal sentido se dará oportuna respuesta. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA





INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, anexo solicitud suscrita por el señor Antonio Márquez Velásquez, codemandante en el proceso declarativo de pertenencia.

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, Julio 2º de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

2017-00369-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede el señor Antonio Márquez Velásquez, codemandante en el proceso declarativo de Pertenencia, solicita al juzgado se de claridad a las partes y especialmente a los demandados José Diomel Márquez Velásquez y Luz Adriana Márquez Velásquez, a favor de quién son las costas que éstos deben pagar, por haber sido condenados por el juzgado en este proceso; así mismo se indique a quién debe realizársele el correspondiente pago.

Para resolver el pedimento, es preciso tener en cuenta que este juzgado en sentencia emitida en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2018 condenó en costas a los señores José Diomel y Luz Adriana Márquez Velásquez -parte demandante en reconvencción- y a favor de los señores Jesús Antonio y Gildardo Márquez Velásquez, quienes durante el trámite del proceso se encontraron representados por abogada de oficio, con ocasión al beneficio de amparo de pobreza que los mismos solicitaron y a lo cual el despacho accedió, designándose para ello a la doctora Ángela Jimena Capera Rodríguez, quien posteriormente, mediante memorial visible a folio 282 sustituyó el poder a la abogada Katherin Tobón Loaiza, quien continuó con la representación a favor de los citados demandantes.



El artículo 155 del CGP que hace referencia a la “Remuneración del apoderado”, en tratándose de amparo de pobre, señala:

“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76”. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con apoyo en la preceptiva legal, resulta diáfano que al apoderado de oficio efectivamente le corresponde en su integridad las agencias en derecho fijadas por el juez a cargo de la parte condenada.

En este orden de ideas, y para atender la petición que centra la atención de este despacho, se puntualiza que es a la abogada de pobre principal que representó a los demandantes Jesús Antonio y Gildardo Márquez Velásquez en este proceso, a quien le corresponde la suma de \$1.799.150, que equivale al valor de las agencias en derecho señaladas por el Juzgado mediante auto del 28 de marzo de 2019¹; dinero que deberá ser pagado por los señores José Diomel y Luz Adriana Márquez Velásquez, quien fue la parte que resultó condenada en costas.

Es menester acotar, que en este caso la condena en costas está conformada únicamente por las agencias en derecho, dado que no se acreditó ningún gasto, que en tal evento sería reconocido a favor de quien lo haya ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

¹ Fls. 300



op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de Julio 03 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte actora en la demanda principal, dentro del término interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto proferido el 9 de marzo de 2020.

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, Julio 2 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

2018-00489-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Por auto del 9 de marzo del corriente año, este despacho rechazó por competencia, acorde con lo señalado en el artículo 27 del CPG, la demanda de reconvención -Reivindicatoria- instaurada por Luz Dary Castaño Zapata, heredera del causante Luis Gonzalo Castaño Quintero y Otros, contra la Constructora Berlín SAS, ordenándose remitir tanto la demanda principal como la de reconvención ante el Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Manizales, para tal efecto.

Oportunamente, en escrito allegado el 13 de marzo del corriente año, la mandataria judicial de la parte actora en la demanda de reconvención, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto de la referencia, arguyendo en esencia que al tratarse de un proceso reivindicatorio debe mirarse el valor catastral del bien conforme a las reglas generales para determinar la competencia contempladas en el artículo 26 del CGP.



A fin de resolver sobre la resolución y concesión los medios impugnativos incoados, basta decir en primer lugar, que el artículo 139 del Código General del Proceso preceptúa que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Tomando en consideración que la citada codificación es clara y contundente al señalar que el auto que rechaza una demanda por falta de competencia no admite ningún recurso, no se dará trámite a los recursos interpuestos por la procuradora judicial de la parte actora, por expresa prohibición legal.

Para cerrar, habrá que indicarse que el demandante en reconvención al hacer sus pedimentos solicitó condenar a los demandados a pagar un porcentaje del 15.41% de la explotación económica (fl.21 C. Reconvención), luego, se trata de una adecuada acumulación de pretensiones (art. 88 CGP) a la principal reivindicatoria, lo cual es procesalmente procedente, interpretándose esa pretensión como el reconocimiento de frutos (incluso indexación), los que jurados conforme al artículo 206 del CGP, supera la menor cuantía, más allá de las discusiones sobre la existencia o no de los frutos implorados; reuerta que es propia al interior del trámite de la demanda de reconvención.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio al de apelación, interpuestos por la vocera judicial de la parte actora en esta demanda de reconvención –Reivindicatoria- instaurada por Luz Dary Castaño Zapata, heredera del causante Luis Gonzalo Castaño Quintero y Otros, por lo considerado en la motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto-, de Manizales, por conducto de la Oficina Judicial, tal como se había ordenado en auto que antecede.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de Julio 03 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



INFORME SECRETARIAL, Julio 2° de 2020.

Paso a Despacho de señor Juez informándole que la diligencia para intentar la notificación personal del demandado enviada a la dirección suministrada por la Entidad Prestadora de Salud en la cual se encuentra afiliado en ejecutado resultó fallida, por cuanto la empresa de mensajería “*Inter rapidísimo*” anotó como motivo de devolución “*DIRECCIÓN ERRADA*” (Fls. 63 al 64, C.1). Por ello, la parte demandante solicitó el emplazamiento del ejecutado, pues aduce que no le es posible cumplir la carga procesal impuesta por este Judicial, debido a que la notificación que intentó en otrora también resultó fallida; no obstante, al constatarse un número de celular del demandado consignado en el título valor adosado para el cobro, se procedió a establecer comunicación telefónica al abonado 3215855787, pero el mismo se encuentra apagado; así mismo, se intentó instaurar comunicación al número de aportado por la NUEVA EPS, y que fuera tenido en cuenta mediante auto de calenda 12 de febrero del año que avanza (Fl. 59. C1); sin embargo, también resultó fallido, en razón a que se informó que el número marcado, no ha sido asignado.

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SERETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00143-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante, dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Central Hidroeléctrica de Caldas- CHEC-**, en contra del señor **Diego Alberto Quintero**, el Despacho encuentra que es procedente, por ende, se dispone el emplazamiento del demandado, por cuanto se vislumbra que en la última dirección y que fuera suministrada por la Entidad Prestadora de Servicios de Salud del demandado, no es posible ubicarlo, puesto que la empresa de mensajería *Inter rapidísimo* anotó “*DIRECCIÓN ERRADA*” (Fl. 64, C.1), y la parte demandante manifiesta que no le es posible cumplir la carga impuesta por este Judicial, esto es, materializar la notificación del señor Diego Alberto, debido a que las direcciones que conocía resultaron fracasadas.



Dicho emplazamiento deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020. Por secretaria se hará la respectiva inclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, julio 2° de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009 – 2019 – 00338- 00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a la solicitud que antecede y que realiza el apoderado de la parte demandante¹, dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de Institutores de Caldas Ltda. -CIDECAL-**, en contra de los señores **Jhon Jairo Franco Palacio y Jhon Fredy Hidalgo Arango**, es menester señalar que el Despacho no encuentra que sea procedente el emplazamiento que se pide, dado que si bien se vislumbra que en la única dirección indicada en el escrito introductor (*Fl. 15, C.1*), no fue llevada a cabo satisfactoriamente, ante la nota devolutiva de la empresa de mensajería -Envía-, al indicar que “*El dueño de Este sobre hace más de 2 años q no vive en Salamina, Dicen q vice en Pereira*” (*Fl. 22, C.1*), no es menos cierto que se encuentra pendiente la respuesta del embargo de la pensión que percibe el señor Franco Palacio en el Consorcio Fiduprevisora de Bogotá.

Advirtiendo el Despacho lo anterior, por el momento y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, no se accede a la petición de emplazamiento deprecada, pues de conformidad a los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 291 ibídem, el cual consagra:

¹ Ver solicitud, fls. 51 a 53, C. 1



“Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”.

En concordancia, se dispone oficiar al mencionado fondo de pensiones, para que, **de un lado, de respuesta a los oficios 2102 de junio 11 y 4378 de octubre 31, ambos de 2019**, librados en esta acción compulsiva, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la suerte de la medida de embargo de pensión decretada a nombre del señor Jhon Jairo Franco Palacio, quien deberá informar si la misma surtió o no los efectos esperados por la parte actora y de ser positiva comunicará a este juzgado los descuentos y/o consignaciones realizadas a la fecha; **y de otro, informe acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su base de datos a nombre del citado señor**. Expídase el oficio a la entidad respectiva, para lo pertinente.

Se advertirá al Pagador que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, así sea negativa, Será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9° del Código General del Proceso. La comunicación respectiva quedará a disposición del interesado para su diligenciamiento.

De otra parte, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar y diligenciar el oficio correspondiente, para obtener la dirección del citado codemandado, esto es, retirarlo del Despacho, enviarlo a la entidad oficiada y allegar al libelo prueba de ello. Lo anterior, dado que no existen medidas cautelares pendientes por registrar y/o perfeccionar.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y a que se apliquen los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte actora efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de retirar y diligenciar el oficio para obtener la dirección del codemandado Jhon Jairo Franco Palacio, a fin de



materializar la notificación del mismo, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp



RADICACION No. 170014003009-2019-00352-00

Constancia Secretarial: Los términos estuvieron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura.

Además, en la fecha paso el presente proceso a despacho, teniendo en cuenta que la sentencia que antecede quedo debidamente ejecutoriada y en firme. Va para la liquidación de costas.

Manizales, Julio 2° de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, a favor del señor Rodrigo Castaño Medina como demandante, la que incluirá todo gasto procesal que se acredite con su respectivo recibo:

Gastos:

| | | |
|--------------------------------|----------------------------|--------------|
| Póliza Judicial..... | (Cd. 1, fls. 37 y 38)..... | \$ 74.375,00 |
| Recibo Cámara de Comercio..... | (Cd. 1, fl. 50)..... | \$ 5.800,00 |
| Recibo Citación para Not..... | (Cd. 1, fl. 55 Vto.)..... | \$ 4.100,00 |
| Recibo Cámara de Comercio..... | (Cd. 1, fl. 59 Vto.)..... | \$ 5.800,00 |

Total Costas ----- \$ 90.075,00

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



RADICACION No. 170014003009-2019-00352-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Apruébese, **la liquidación de costas** que se ha verificado dentro del presente proceso declarativo verbal sumario, promovido por el señor RODRIGO CASTAÑO MEDINA, en contra LS CAPITAL S.A.S., conforme lo previsto en el al Art. 366 del C.G.P, inclúyase la suma de \$500.000,00, como agencias en derecho, las cuales serán canceladas por la demandada al demandante, tal y como fue dispuesto en el numeral quinto de la sentencia proferida el pasado 20 de febrero de 2020; **para un total de: \$ \$590.075,00**

De otro lado y agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en este despacho (Art. 122 C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 049 de julio 03 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente expediente informando lo siguiente:

- Conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, se accedió y dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Elías Ángel Gómez, y allegada la publicación correspondiente (*fls. 60 y 105*), el 17 de febrero de 2020 se incluyeron los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad (*fls. 113-114*).

Ahora, el término para que las personas emplazadas comparecieran al proceso, transcurrió de la siguiente manera:

✓ **Personas Indeterminadas:** desde 18 de febrero al 09 de marzo de 2020.

- Además, mediante auto de calenda 11 de diciembre de 2019, se accedió al emplazamiento del codemandado Jhon Jarry Ángel Mejía, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y allegada la publicación correspondiente (*Fls. 110 al 112, C.1*), el 17 de febrero de 2020 también se incluyeron los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad (*fls. 113-114*).

- Los 15 días de que trata la norma en mención para que el emplazado compareciera al proceso, transcurrieron así: desde 18 de febrero al 09 de marzo de 2020.
- La Persona emplazada se hizo presente a recibir la notificación correspondiente, desde el mismo día de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto es el día 18 de febrero de 2020; mismo que además, presentó escrito de contestación a través de apoderada, pero no allegó el poder conferido a la misma.

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Julio 2° de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



Rad. 170014003009-2019-00399-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNIICPAL

Manizales Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Elías Ángel Gómez ordenado dentro de este proceso verbal sumario de pago por consignación, promovido por la señora **María del Rosario Montoya de López**, a través de apoderado, a favor de los señores **Luz Dary Marín Vergara, Ronald Smith Ángel Marín, Yuli Lisseth Ángel Marín, Yim Eduardo Ángel Marín, Jhon Jharry Ángel Mejía, y demás herederos indeterminados**, se resuelve lo pertinente, a saber:

1. Tener por bien surtido el emplazamiento los herederos indeterminados del señor Elías Ángel Gómez, conforme a la ley y con base en el artículo 108 del C. G. del P.

En consecuencia, el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados citados, al profesional del derecho **Dr. Efraín Quintero Sánchez**, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual y se localiza en la Carrera 19 No. 24-67 de Manizales, Caldas, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, identificada con la C.C. 10.233.082, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

De otro lado, se requiere al codemandado Jhon Jharry Ángel Mejía para que dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de aportar el poder especial conferido a la abogada Isabel Cristina Berni Hoyos, misma que firmó el escrito de contestación de la demanda presentada el 20 de febrero del año que transcurre, so pena de aplicarse las consecuencias procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Julián David Hoyos Gómez, identificado con la C.C. 75.086.499 y tarjeta profesional No. 231.056 del C. S. de la J., a quien se le sustituyó el poder para reclamar el dinero existente a favor de la Compañía de Seguros demandada, según acuerdo de conciliación celebrado el pasado 18 de febrero de 2020, quien no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Hago saber además que el dinero existente en el presente proceso y ordenado entregar a la Compañía Mundial de Seguros S.A., corresponde a la suma de \$15.632.845, según información brindada en este sentido, por Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, Julio 2° de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00401-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al presente proceso ejecutivo que promovió la Clínica **Avidanti S.A.S.**, frente a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la entidad demandada, quien además de presentar poder especial con facultad expresa para “recibir” los títulos judiciales existentes a favor de su poderdante, le sustituye poder al profesional del derecho Julián David Hoyos Gómez, abogado en ejercicio con T. P. No. 231.056 del C.S de la J, a quien se le reconoce personería procesal para reclamar en favor de la compañía ejecutada, el dinero existente, conforme al poder que le fue sustituido y en atención del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes el pasado 18 de febrero de 2020.



En consecuencia, se dispone comunicar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para que por su intermedio se entregue al abogado sustituto de la entidad ejecutada, doctor Julián David Hoyos Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.499, el dinero existe en cuantía de \$15.632.845, según lo pactado por las partes en audiencia de conciliación celebrada el día 18 de febrero del año que avanza.

Procédase de conformidad en lo pertinente, por encontrarse archivado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de Julio 03 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

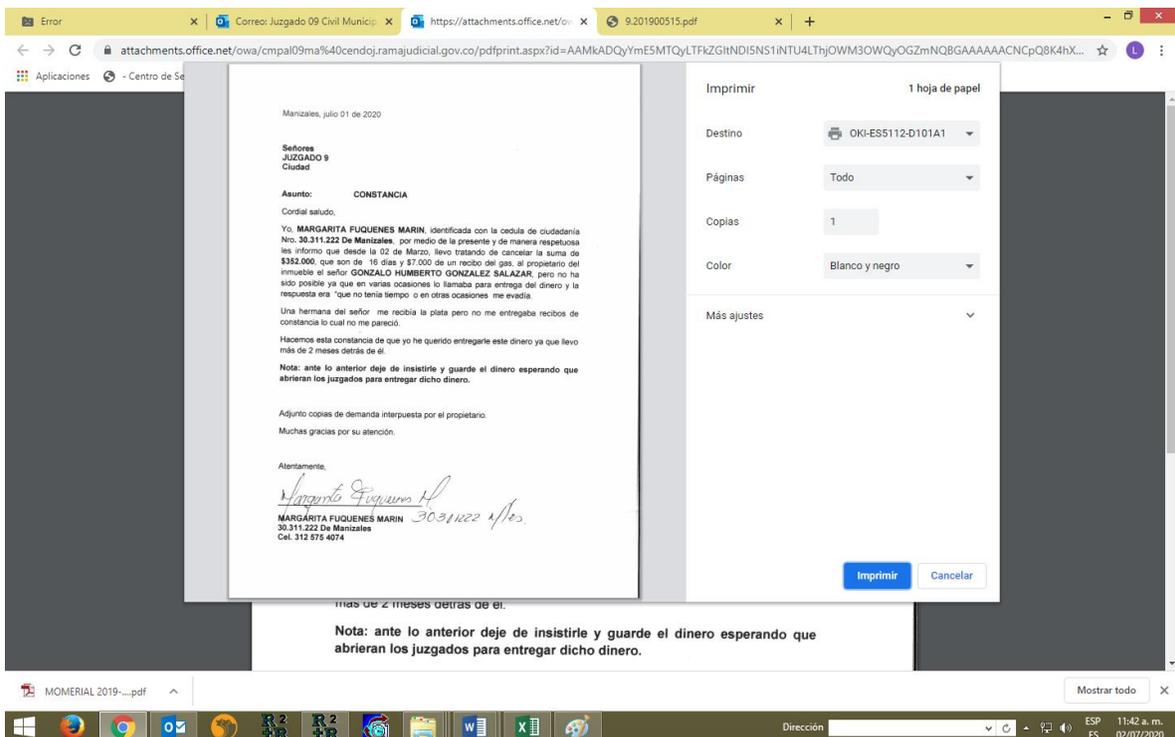
lfp



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de señor Juez informándole que el apoderado de la parte actora, allegó memorial mediante el cual solicita se acceda al emplazamiento del codemandado, señor Liber Amezquita Ospina, ello por cuanto manifiesta que el intento de notificación a la dirección aportada al dossier resultó fallida, en razón a que la empresa de correo, reportó como novedad “NO CONOCE AL DESTINATARIO”; no obstante al realizar estudio al cartulario se constató que no obra probanza del motivo de devolución que alude el togado. (Fls. 29 y 30. C1)

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Además pongo en conocimiento el memorial allegado al correo institucional del Despacho el día de ayer, por la codemandada Margarita Fuquenes Marín, a saber:



Julio 2° de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Rad. 170014003009-2019-00493-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la solicitud que antecede, dentro de esta demanda verbal sumaria de – Restitución de Inmueble Arrendado-, promovida por el señor Gonzalo Humberto González Salazar, en contra de los señores Manuel Eugenio Fuquenes Marín, Margarita Fuquenes Marín y Liber Amezcuita Ospina, es menester indicar por el Despacho que la misma no es procedente, dado que en el cartulario no obra probanza la constancia de devolución de la empresa de correo de la citación para la notificación personal que fuera remitida al codemandado, señor Liber Amezcuita Ospina, la cual es indispensable para determinar la procedencia de la solicitud de emplazamiento que deprecia la parte actora, ello por cuanto se debe constatar con certeza, que la causal de devolución se encuentre dentro de las consagradas en el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P.

En virtud a lo esgrimido, se requiere una vez más a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de allegar la constancia de devolución, con la finalidad de determinar la viabilidad del emplazamiento o materializar la notificación de la persona codemandada, y que aún falta por notificar.

Lo anterior, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente. Al respecto, el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de allegar la constancia de devolución antes referida, o materializar y no solo intentar la notificación del codemandado, y aportar prueba de la gestión, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.



Finalmente se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado el día de ayer por la codemanda Margarita Fuquenes Marín (ver constancia secretarial) y en cuanto a la manifestación que hace en el sentido de entregar al despacho el dinero allí señalado, se le hace saber que como arrendataria deberá dar aplicación al artículos 10 de la Ley 820 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva dejando constancia que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00508-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la solicitud de emplazamiento que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa Coopetec**, en contra de los señores **Luis Rodrigo Giraldo Cardona y José Giovanni Rivera Toro**, resulta diáfano señalar por este Judicial que la misma no es procedente, ello teniendo en cuenta que este Despacho ha requerido a la parte actora en dos oportunidades, esto es mediante autos obrantes a folios 28 y 33 del cuaderno principal, con la finalidad que materialice la notificación del codemandado, señor Luis Rodrigo Giraldo Cardona, remitiendo la diligencia a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor (*Fl. 10. C1*).

En tal virtud, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en las citadas providencias, para lo cual se exhorta, a fin de que cumpla con las cargas impuestas en los mismos, evitando en todo caso incurrir en conductas que dilaten el proceso o entorpezcan su desarrollo normal.

Por el Centro de Servicios se notificará a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



INFORME SECRETARIAL, Julio 2º de 2020.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para informarle que han transcurrido más de 30 días sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de materializar la notificación personal del coejecutado Mario Quintero Montoya, tal y como se indicó en auto de 27 de enero de 2020, obrante a folio 25 del cuaderno 1. (Venció término D.T. el 10/03/2020)

Informo igualmente que fueron decretadas las siguientes medidas cautelares:

- Embargo del 30% de la pensión que perciben los demandados Mario Quintero M. y Francisco Joel Ángel G., de los Fondos de Pensiones de Previsión Social del Congreso (FONPRECON) Y COLPENSIONES; medida que fue debidamente registrada para el señor Mario Quintero Montoya, según memorial obrante a 23 del cuaderno 2.
- Embargo de las sumas de dinero, depositadas en las cuentas de ahorro, corriente y/o CDTs que posea los demandados en las entidades reseñadas en las entides bancarias reseñadas en el escrito petitorio; medida que fue acatada por la entidad Colpatria Multibanca frente al señor Mario Quintero Montoya, según memorial obrantes a folios 28. del cuaderno dos (2) cautelar.

Además, hago saber que:

- El remanente no se encuentra embargado.
- Existe la suma de \$2.208.000,00 consignada para este proceso, misma que fue descontada al señor Mario Quintero Montoya por la entidad FONPRECON.

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SERETARIA**



Rad. 170014003009-2019-00551-00

JUZGADO NOVENIO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito en el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, respecto de la notificación de uno de los demandados, en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **Cooperativa Multiactiva de Profesionales Técnicos de Caldas- COOPETEC**, en contra de los señores **Francisco Joel Ángel Gómez y Mario Quintero Montoya**, a saber:

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 27 de enero de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la persona ejecutada y que aún falta por hacerlo, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días, sin que se haya logrado la notificación de lo coejecutado, señor Mario Quintero Montoya.

Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la demanda incoada desde el 27 de agosto de 2019; actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito. Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

Si bien el Decreto Legislativo 564 de 2020, dispuso que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito serían reanudados un mes después contados a partir del día siguientes al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura; también es que el término de 30



días concedido a la parte actora para que cumpliera la carga procesal, feneció el día 10 de marzo de 2020, esto es antes de entrar en vigencia la norma antes citada, por tal motivo no hay lugar a dar aplicación a dicha disposición normativa.

Si bien el Decreto Legislativo 564 de 2020, dispuso que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito serían reanudados un mes después contados a partir del día siguientes al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura; también es que el término de 30 días concedido a la parte actora para que cumpliera la carga procesal, feneció el día 11 de marzo de 2020, esto es antes de entrar en vigencia la norma antes citada, por tal motivo no hay lugar a dar aplicación a dicha disposición normativa.

Así pues, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede, obrante a folio 26 del presente expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Profesionales Técnicos de Caldas- COOPETEC**, en contra de los señores **Francisco Joel Ángel Gómez y Mario Quintero Montoya**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 02 de septiembre de 2019. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad al Art. 317 C.G.P., concordante con el inc. 3. Núm. 10 del Art. 597 ibídem.

CUARTO.- DEVOLVER los dineros existentes al codemandado Mario Quintero Montoya, en cuantía de \$2.208.000,00, con ocasión al embargo decretado a su pensión, además de los que eventualmente se les siga descontando y hasta tanto sea diligenciado el oficio correspondiente al levantamiento de la cautela. En este sentido, exhórtese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

QUINTO.- DESGLOSAR los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso y archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al Señor Juez que no obra probanza en el cartulario de la materialización de la notificación del demandado Abel Patiño Ramírez, pese a que se le advirtió a la parte demandante en autos de 25 de septiembre de 2019 (*Fl. 64. C1*), diciembre 16 de 2019 (*Fl. 98. C1*), y enero 20 de 2020 (*Fl. 104. C1*), que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para ello.

Asimismo, le comunico que de conformidad con la aplicación SIGNOT, se evidencia que la parte demandante ha iniciado en dos oportunidades las gestiones para materializar la notificación del demandado Abel Patiño Ramírez, mismas que no han logrado su cometido, ello en razón a que la primera vez fue devuelta sin trámite alguno ante la falta de diligencia de la parte interesada (*26/11/2019*); y la segunda vez, el apoderado de la parte actora, retiró el 25 de febrero del año que avanza, el formato de citación dispuesta en la estantería del centro de servicio, sin que a la fecha se tenga noticia alguna de la suerte de dicho intento.

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Sírvase proveer,

Julio 2 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00562-00
JUZGADO NOVENIO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda declarativa de pertenencia que promueve la señora **Aura Alicia Ríos Betancur**, a través de apoderado judicial, frente al señor **Abel Patiño Ramírez** y **personas indeterminadas**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:



“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 20 de enero de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, señor Abel Patiño Ramírez, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días, sin que se haya logrado la notificación de la persona demandada antes citada, y si bien la parte actora inició las gestiones para tal fin, no es menos cierto que la carga impuesta no era solo intentar sino materializar la notificación correspondiente.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición que no fue lo suficientemente diligente con respecto a la demanda incoada desde el 29 de agosto de 2019, actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante al no haberse causado; asimismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que operó el desistimiento tácito de la demanda de declaración de pertenencia, que promueve la señora **Aura Alicia Ríos Betancur** contra el señor **Abel Patiño Ramírez y personas indeterminadas**.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la Demanda que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **100 - 90232**. Expídase el respectivo oficio a la citada entidad, comunicando el levantamiento de la medida.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con la constancia respectiva, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas por cuanto no se causaron

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación en la aplicación justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, Julio 2 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00614-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve a través de apoderado, el **Banco de Bogotá D.C.**, en contra de la señora **María Aleida Giraldo Hernández**, el memorial que antecede y que allega la Dirección de Afiliaciones de la EPS Sura, aportando los datos biográficos registrados en su base de datos a nombre de la demandada, en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante oficio 801 de febrero 21 de 2019, a fin lograr su notificación personal; en consecuencia, se dispone tenerlos en cuenta, a saber:

- Dirección: “*CLL 29 CON CR 21 – 12 MANIZALES*”
- Teléfono: 8887141

Conforme a ello, se tiene que el Centro de Servicios Judiciales (CSJCF) es el encargado de realizar las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la persona citada, por lo que la parte interesada deberá aportar las expensas necesarias para las copias requeridas en dicho trámite o proceder de conformidad al Art. 291 del C.G.P.

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales a su cargo, las cuales le fueron anunciadas en auto anterior, fechado de febrero 21 de 2020 y que obra a folio 37 de este cuaderno uno (1)



principal, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp/



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente proceso, el curador ad-litem designado mediante auto del 25 de febrero de 2020, para representar los intereses de la persona demandada, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse comprobado la entrega de la comunicación el día 27 de los mismos mes y año, en su destino. (fl. 35, C. 1)

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, Julio 2 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO: 170014003009-2019-00632-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en este trámite ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor SEBASTIÁN MURILLO FLÓREZ , se dispone requerir al abogado designado como curador ad-litem del demandado, esto es, al Dr. Felipe Hernán Vélez Duque, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presente las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 855 de febrero 25 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido, recibido en su destino el día 27 siguiente (*Ver comprobante de entrega obrante a folio 35, C.1*)

Se advertirá al profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado 049 de julio 03 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Ljpl



Constancia Secretarial: Se hace constar que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del pasado 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 al 20 de marzo de 2020, inclusive.

Manizales, Julio 2 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00715-00

JUZGADO NOVENIO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la señora **Ruth Faride Martínez Londoño**, en contra de la señora **Ximena Henao**, el memorial que antecede y que allega la vocera procesal de la ejecutante, aportando nueva dirección para materializar la notificación de la persona demandada y en consecuencia se tiene en cuenta la misma, a saber: **-Edificio el Castillo Oficina 705 de Manizales y que corresponde a la empresa pagadora de los empleados que laboran para la empresa de Riduco, Teléfono 8863083-**

Conforme a ello, se tiene que la Oficina de apoyo -Centro de Servicios Judiciales (CSJCF)- es la encargada de realizar las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la persona demandada, por lo que la parte interesada deberá estar atenta y prestar la colaboración pertinente en dicho trámite o proceder de conformidad al Art. 291 del C.G.P.

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales a su cargo, las cuales le fueron anunciadas en auto anterior, fechado de febrero 12 de 2020 y que obra a folio 24 de este cuaderno uno (1) principal, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de Julio 03 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que las personas demandadas en este juicio ejecutivo se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de forma personal, a saber:

- Liliana Patricia Peña Ramos: El día 4 de febrero de 2020 (Fl. 22, C. 1)
- Luis Guillermo Castro Londoño y Diego Fernando Castro Londoño, el día 8 de febrero de 2020) fls. 45 y 46, Ejúsdem

Así mismo hago saber que la codemandada Liliana Patricia Peña Ramos contestó el líbello en nombre propio y dentro del término otorgado para ello, oponiéndose a las pretensiones del mismo, además de presentar medios exceptivos de mérito o fondo, según documento obrante a folios 23 a 26, Ibídem)

Las otras personas notificadas, guardaron silencio.

De otro lado hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Sírvase proveer.

Manizales, 2 de julio de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



Rad. 170014003009-2019 – 00739– 00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderado por el CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS S.A.S., en contra de los señores LILIANA PATRICIA PEÑA RAMOS, LUIS GUILLERMO CASTRO LONDOÑO y DIEGO FERNANDO CASTRO LONDOÑO, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo o mérito propuestas por la codemandada Liliana Patricia Peña R. y por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., y las cuales obras a folios 23 a 26 del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



INFORME SECRETARIAL, Julio 2º de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva en la que hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SERETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00794-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito en el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, respecto a la materialización de las medidas cautelares deprecadas en esta demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el señor **Héctor Hernán Cardona Mejía**, en contra de la **Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia- TML Colombia, antes COOPAMER**, a saber:

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 30 de enero de 2020 (*Fl. 7, C.2*), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con las cargas procesales de materializar las cautelas decretadas frente a todas las entidades bancarias



solicitadas, esto es, diligenciar el oficio circular de embargo y allegar prueba de ello; igualmente, materializar las medidas cautelares de embargos de los créditos u otros derechos semejantes de los cuales sea titular la Cooperativa demandada, por concepto de la ejecución de los contratos 156-00-J-EMAVI-GRUAL- 2019, MC 10-2019 MAG, y 44-218-2019, donde funge como pagadores la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez, para el primer contrato; y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de las regionales de Santa Martha y Riohacha, para los otros dos.

No obstante, a la fecha no se ha cumplido a cabalidad dicho acto procesal, pues advierte el Juzgado que no se ha aportado el acuse de recibido de las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco popular, Banco Coomeva, Banco Falabella y Banco AV Villas; y tampoco ha materializado las medidas cautelares relacionadas con el embargo de créditos, puesto que no ha sido aportado el acuse de recibido de los oficios librados con destino a los pagadores, razón por la cual debe aplicarse la sanción prevista por el Legislador; máxime cuando ninguna de estas entidades ha dado respuesta.

Con todo, han transcurrido más de 30 días, sin que se haya realizado la gestión necesaria para el perfeccionamiento íntegro de las cautelas decretadas en proveídos de 18 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020 (*Fl 3- 7, C.2*).

Vencido el término a que se refiere la norma en mención, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho, puesto que decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a las mentadas diligencias insoslayable para la materialización de las medidas cautelares referidas, como ya se advirtió; actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Si bien el Decreto Legislativo 564 de 2020, dispuso que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito serian reanudados un mes después contados a partir del día siguientes al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura; también es que el termino de 30 días concedido a la parte actora para que cumpliera la carga procesal, feneció el día 13 de marzo de 2020, esto es antes de entrar en vigencia la norma antes citada, por tal motivo no hay lugar a dar aplicación a dicha disposición normativa.

Por tales circunstancias, habrá de levantarse la cautela referente al embargo de las sumas de dinero que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Coomeva, Banco Falabella y Banco AV Villas; también se levantará las medidas cautelares de embargo de créditos u otro derechos de los cuales sea titular la Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia – COOPARMER, donde fungen como pagadores la Escuela Militar de



Aviación Marco Fidel Suarez y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regionales Santa Martha, Magdalena y Riohacha, Guajira. Lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron, dado que la medida no fue efectivamente comunicada.

Ahora, aplicando la misma disposición normativa (Art. 317 C.G.P.), se hace necesario en este momento requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación de la ejecutada y aportar prueba de esa gestión, ello de conformidad con lo estipulado en el 292 del Código General del Proceso.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistido dicho acto procesal, esto, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenarse a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación por aviso de la ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio y por haber operado la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, el levantamiento de la cautela referente al embargo del crédito u otro derecho semejante del cual sea titular la Cooperativa Multiactiva al Servicios del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia – COOPAMER, por concepto de ejecución del contrato 156-00-J-EMAVI- GRUAL-2019, donde funge como pagador Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez, decretada mediante auto de 18 de diciembre de 2019, según las razones expuestas en la parte motiva. Oficiese en este sentido.

SEGUNDO.- DECLARAR de oficio y por haber operado la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, el levantamiento de la cautela referente al embargo del crédito u otro derecho semejante del cual sea titular la Cooperativa Multiactiva al Servicios del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia – COOPAMER, por concepto de ejecución del contrato MC-10-2019 MAG, donde funge como pagador el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Magdalena, grupo Jurídico. De la ciudad de Santa Martha, Magdalena, decretada mediante auto de 18 de



diciembre de 2019, según las razones expuestas en la parte motiva. Ofíciase en este sentido.

TERCERO.- DECLARAR de oficio y por haber operado la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, el levantamiento de la cautela referente al embargo del crédito u otro derecho semejante del cual sea titular la Cooperativa Multiactiva al Servicios del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia – COOPAMER, por concepto de ejecución del contrato 44-218-2019, donde funge como pagador el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de Riohacha, Guajira, decretada mediante auto de 18 de diciembre de 2019, según las razones expuestas en la parte motiva. Ofíciase en este sentido.

CUARTO.- DECLARAR de oficio y por haber operado la figura del DESITIMIENTO TÁCITO, el levantamiento de la cautela referente al embargo de las sumas de dinero que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco popular, Banco Coomeva, Banco Falabella y Banco AV Villas, decretada mediante auto de 30 de enero de 2020, en esta demanda ejecutiva instaurada por el señor **Héctor Hernán Cardona Mejía**, en contra de la **Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia- TML Colombia, antes COOPAMER**, según las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación de la Cooperativa demandada, so pena de imprimir el trámite consagrado en el artículo 317 del C.G.P., con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

SEXTO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello también por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



INFORME SECRETARIAL, 2 Julio de 2020,

A Despacho del señor Juez la diligencia de la referencia, para informarle que desde el 12 de marzo de esta anualidad se allegó por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, el despacho comisorio No. 103 de 11 de diciembre de 2019, por cuanto el apoderado de la parte acreedora solicitó la devolución y entrega del vehículo objeto de la esta diligencia a la señora Gloria Inés Salazar de Osorio.

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009 – 2019 – 00812 – 00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Incorpórese para conocimiento de la parte interesada, dentro de esta diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas HHS 949, promovida por la **Sociedad Finesa S.A.**, en contra de la señora **Gloria Inés Salazar de Osorio**, el despacho comisorio No. 103 de 11 de diciembre, el cual fue devuelto por la entidad comisionada, Secretaría de Transito y Transporte de Manizales, ello en atención a que el apoderado del acreedor garantizado, solicitó la devolución y entrega del vehículo antes referenciado a la señora Salazar de Osorio.

Por no existir trámites pendientes por parte del Despacho, se dispone su archivo conforme al Art. 122 del Código General del Proceso, previa cancelación de la aplicación justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



INFORME SECRETARIAL, Julio 2° de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, para informarle la demanda de la referencia fue rechazada mediante providencia de calenda 17 de enero del año que avanza, ello por cuanto la parte actora no subsanó los yerros conforme lo solicitó este Despacho en auto de inadmisión del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019),

Ahora, el apoderado de la parte demandante allega memorial obrante a folios 37 al 45, mediante el cual anuncia que presenta subsanación de esta demanda, pese a que la misma fue no solo fue rechazada, sino retirada junto con los anexos (fl. 35 fte y vto).

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00821-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo indicado en la constancia secretarial que antecede, no es procedente dar trámite al memorial de subsanación presentado por el procurador judicial de la parte actora, toda vez que el referido memorial, no solo es extemporáneo, sino que incluso la solicitud fue terminada, y después de ejecutoriada, la misma fue retirada, tanto el escrito genitor, como sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, Julio 1° de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009- 2019- 00830 – 00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado¹ por la vocera procesal del demandante en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, que promueve el señor **Cristian Camilo Tejada Ramos**, por ser procedente, se accede al emplazamiento de la persona ejecutada, señor **Cristhiam Anibal Tapasco Hernández**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se le advertirá al emplazado que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación.

Por la Secretaria, inclúyase de forma inmediata el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Ver documento obrante a folio 14, C. 1



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 003 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el abogado de oficio de la persona demandada, presentó dentro del término otorgado, escrito contentivo de medios exceptivos (mérito o fondo), enervando las pretensiones de la demanda incoada en contra de su representada, según documento obrante a folio 14 y s.s., C. 1

NOTA: Se hace constar que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del pasado 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos desde el 16 al 20 de marzo de 2020

Sírvase proveer.

Manizales, 2 de Julio de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019 – 00834– 00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **Efraín Alexander Bañol Aguirre**, en contra de la señora **Gloria Cecilia Soto Patiño**, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de fondo o mérito propuestas por la abogada de oficio que representa a la demandada, por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., las cuales obran a folios 14 y s.s. del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de Julio 3 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que si bien el presente proceso se encuentra suspendido, no lo es menos que el pasado viernes, el vocero procesal del ejecutante allegó solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación y las costas, el cual viene coadyuvado por la persona ejecutada.

Además, hago saber que, no se encuentra embargado el remanente y no existe dinero consignado para este proceso-..

Manizales, Junio 30 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

RAD. 170014003009-2019-00839- 00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación y las costas, promovido a través de apoderado, por el señor **Nicolás Augusto Pareja Pareja**, en contra del señor **Diego Duván Osorio Vélez**, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, a quien le fue endosado para el cobro judicial, el título valor objeto del presente cobro compulsivo, solicita mediante escrito que antecede



la terminación del presente proceso, esto es, ante la cancelación total de la obligación y las costas por parte del demandado, memorial que se encuentra debidamente coadyuvado por éste.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso, consagra que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Dada la decisión arribada y por cumplirse los presupuestos establecidos en la norma enunciada, se dispondrá la reanudación de las presentes diligencias y en consecuencia, se ordenará la terminación de la ejecución incoada, además del levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas.

Colofón, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, haciéndose constar que no se encuentra embargado el remanente dentro del mismo y aceptándose la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad a lo expuesto en el Art. 119, *Ibíd*em

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **Nicolás Augusto Pareja Pareja**, en contra del señor **Diego Duván Osorio Vélez**.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente juicio ejecutivo, de conformidad a lo expresado en el Art. 461 del C. G. P.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado. En tal sentido, líbrese los respectivos oficios a las entidades correspondientes, además de requerirse a la parte actora para que allegue los



Despachos comisorios No. 006 y 008 de enero 28 y 31 de 2020, librados para el secuestro de los inmuebles embargados, en el estado en que se encuentren.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por ser la voluntad de las partes.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los registros que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfp



Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que los términos estaban suspendidos por el CSJ.

Manizales, Julio 2° de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00066-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas -CONFAMLIARES-**, la solicitud que hace el procurador procesal de la misma, en el sentido de oficiar a la EPS SURA, como entidad promotora de salud a la cual se encuentra registrado como cotizante, el demandado **Brayan Anderson Agudelo Salinas**, para que informe acerca de la última dirección registrada en la base de datos de la entidad, a nombre del citado señor (correspondientes a su residencia y a la del empleador y/o correo electrónico), donde éste pueda ser notificado y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además lo reglado en el artículo 291 Parágrafo 2° ibídem, el cual consagra que *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Por ser procedente a ello se accede y por tanto se dispone oficiar a dicha entidad promotora del servicio de salud para lo pertinente, igualmente se requiere al vocero judicial de la parte actora, para que diligencie el oficio correspondiente ante la citada EPS.

Finalmente y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere una vez más a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este



auto, cumpla con las cargas procesales a su cargo, de un lado, retire para su trámite el oficio que se libra conforme a lo pedido y allegue prueba de su gestión y de otro, aporte el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa TTR 24 D, a fin de verificar la inscripción de la cautela decretada al mismo, según lo anunciado en auto de marzo 2 de 2020 (fl. 13, C. 2), so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que las medidas cautelares decretadas se encuentran perfeccionadas, por cuanto el oficio de embargo fue comunicado a todas las entidades bancarias solicitadas. Sírvese proveer.

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Sírvese proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00087-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la sociedad **Laboratorio Fito Medics S.A.S.**, en contra de la señora **María Margarita Prato Castillo**, y advertido que la demandada cuenta con correo electrónico, se realizará la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 por el Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue inadmitida por auto que antecede y la parte actora dentro del término legal presentó memorial de subsanación.

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, Julio 2 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

2020-00105-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto que antecede se inadmitió esta demanda divisoria promovida por Graciela Gómez Betancur contra Karen Tatiana Hernández Llano y Jeimy Paola Hernández Llano, indicándose los defectos que adolecía la misma; se concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena del rechazo.

Dentro del término de ley la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda; sin embargo, considera el despacho que no fue íntegramente corregida, por lo siguiente:

i) En el literal a) del auto inadmisorio de la demanda se petitionó a la parte actora para que allegara el documento que demostrara que las demandadas son codueñas, como lo manda el artículo 406, inciso 1° del Código General del Proceso, que para este caso serían el auto del 29-08-1997 mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Manizales les adjudicó a las demandadas la cuota parte que les correspondió en la sucesión del causante Ricardo Hernández Pineda; así como la sentencia de sucesión del 02-10-2000 del Juzgado Primero de Familia de Manizales (anotaciones 7 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-10650); sin embargo, no se arrimaron estos títulos constitutivos del dominio.



Igualmente, en dicha causal de inadmisión se inquirió a la convocante para que aportara el título del cual pregonara ser titular del derecho de dominio, pues la naturaleza del proceso incoado sólo permite la actuación de los propietarios en los cuales recaería la división material o la ad-valorem de ser el caso.

ii) En el literal c) se señaló que el dictamen pericial que debía acompañarse con la demanda a más de contener el valor del bien, debía indicarse el tipo de división que fuere procedente o la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras, tal como lo determina el citado artículo 406 inciso 2; no obstante a ello, en el nuevo experticio que se allegó se omitió hacer referencia a estas dos situaciones, dado que únicamente se registró el valor del bien.

iii) Igual suerte corrió el juramento estimatorio, pues no se realizó en forma correcta como lo exige el artículo 206 ejúsdem y como se le pidió en el literal d), es decir no se discriminó, detalló y enlistó los conceptos económicos que constituyen la pretensión.

Así las cosas, se tiene por no corregido el libelo, en cuyo caso se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria promovida por Graciela Gómez Betancur contra Karen Tatiana Hernández Llano y Jeimy Paola Hernández Llano, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose y repórtese la novedad a la Oficina Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en las bases de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de Julio 03 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales 2 de julio de 2020.

A despacho del señor juez la presente petición de amparo de pobreza, para informarle que la abogada designada como apoderada de oficio en la presente solicitud no ha podido ser contactada a efecto de su notificación, ello por cuanto el oficio No. 994, fue devuelto por la empresa de mensajería por la cual anotó como motivo “no reside” (fl. 14 reverso. C1)

Igualmente le informo que con la finalidad de dar cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado identificado con c.c. 4.409.697, en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias que impidan su ejercicio profesional.

De otro lado, hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020 – 00116 – 00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la abogada propuesta no pudo ser notificada de la designación como apoderada de oficio del señor **José Javier García Blandón**, se procede a su relevo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a relevar a la abogada de pobre nombrada en auto anterior y consecuentemente se **DESIGNA** como nuevo Apoderado de Oficio al profesional del derecho Josè Fernando Vargas Valencia, quien se ubica en la Calle 23 No. 20- 59, Of. 307, en Manizales, quien dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga de éste auto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de lo contrario incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de diez (10) salarios mínimos legales.



NOTIFIQUESE al profesional del derecho designado, mediante oficio advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de julio 03 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY